



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 313 -2020-ANA/AAA.CO**

Arequipa, **19 JUN. 2020**

VISTOS:

El expediente tramitado con **CUT N° 89873-2016**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local del Agua Caplina Locumba, con **Notificación N° 367-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, en contra de **CATALINA VILCANQUI CHIPANA**, identificado (a) con DNI **00426973** y con dirección domiciliaria en **COOPERATIVA GREGORIO ALBARRACIN MZA. F LOTE 21**, distrito de **ALTO DE LA ALIANZA**, provincia de **TACNA** y departamento de **TACNA**, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

Que, en concordancia con el artículo 249 del TUO de la Ley N°27444, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercera la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local del Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.



Que, según la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local del Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Que, mediante **Notificación N° 367-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, notificada con fecha **05 de Setiembre del 2016** se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local del Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **CATALINA VILCANQUI CHIPANA**; dicho procedimiento fue establecido en el marco de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10-07-2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI.

Que, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:

1. El Plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador (Resolución N°1119-2019-ANA/TNRCH).

Que, de los actuados se advierte que ya han transcurrido más de 9 meses para resolver el expediente; por lo tanto, ya habría transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo precisarse que dicho plazo pudo ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses adicionales. En tal sentido, corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

sancionador iniciado contra **CATALINA VILCANQUI CHIPANA**, mediante la **Notificación N° 367-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, disponiéndose el archivo del referido procedimiento, y careciendo de objeto el emitir pronunciamiento respecto del recurso de los hechos vertidos en el presente procedimiento, conforme lo dispuesto por el instructor en el **Informe Técnico N° 203-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL**. Sin perjuicio de lo señalado y, al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evalúe si correspondería el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto sancionable teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, de oficio, la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CATALINA VILCANQUI CHIPANA**, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente Resolución a **CATALINA VILCANQUI CHIPANA**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc. Arch.
RJV/M/MAOT

